

Bruselas, 14 de junio de 2024
(OR. en)

10817/24

**Expediente interinstitucional:
2008/0140(CNS)**

**ANTIDISCRIM 95
FREMP 291
GENDER 114
JAI 968
MI 583
SOC 435**

INFORME

De:	Presidencia
A:	Consejo
N.º doc. prec.:	10476/24
N.º doc. Ción.:	11531/08 - COM(2008) 426 final
Asunto:	Directiva por la que se aplica el principio de igualdad de trato (artículo 19) – <i>Informe de situación</i>

I. INTRODUCCIÓN

El 2 de julio de 2008, la Comisión presentó al Consejo y al Parlamento Europeo una propuesta de Directiva del Consejo cuyo objeto es hacer extensiva a ámbitos distintos del empleo la protección contra la discriminación por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. La citada propuesta de Directiva horizontal relativa a la igualdad de trato, que complementa la legislación de la Unión ya vigente en este ámbito¹, propone prohibir la discriminación por los motivos antes mencionados en los ámbitos siguientes: la protección social, incluidas la seguridad social y la asistencia sanitaria; la educación, y el acceso a bienes y servicios, incluida la vivienda.

¹ En particular, las Directivas 79/7/CEE, 2000/43/CE, 2000/78/CE y 2004/113/CE del Consejo.

A raíz de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa el 1 de diciembre de 2009, la propuesta entra en el ámbito de aplicación del artículo 19 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) (procedimiento legislativo especial), por lo que se requiere para su adopción la unanimidad del Consejo, previa *aprobación* del Parlamento Europeo.

El Parlamento Europeo aprobó su dictamen el 2 de abril de 2009² en el marco del procedimiento de consulta. El Consejo tendrá que solicitar la aprobación del Parlamento Europeo sobre el texto definitivo.

Aunque la propuesta lleva debatiéndose casi dieciséis años y casi todas las Presidencias han incluido el expediente en el orden del día del Consejo, por el momento no ha sido posible alcanzar un acuerdo. El informe de situación más reciente³ se presentó al Consejo EPSCO el 12 de junio de 2023.

Si bien una gran mayoría de las delegaciones apoya desde hace tiempo la Directiva y respalda su intención de completar el marco jurídico vigente abordando los cuatro motivos de discriminación mediante un enfoque horizontal, otras han manifestado sus reservas y han solicitado aclaraciones relacionadas con la inseguridad jurídica percibida, el reparto de competencias y el respeto del principio de subsidiariedad, así como las implicaciones de la propuesta, en particular en lo que se refiere a las posibles repercusiones financieras.

A lo largo de los años el texto se ha reformulado considerablemente para atender a las objeciones manifestadas; entre otras cosas, se han aclarado las obligaciones jurídicas, tanto en cuanto al fondo como en cuanto al reparto de competencias, y se han limitado en gran medida las posibles repercusiones financieras del proyecto de Directiva.

La Comisión está a favor de buscar una solución transaccional, si bien mantiene de momento una reserva de estudio respecto de cualquier modificación de su propuesta original.

² Véase el documento A6-0149/2009. Alice Kuhnke (SE/Verdes/Alianza Libre Europea) ha sido nombrada ponente por el Parlamento actual.

³ 9043/23. El Consejo también mantuvo un debate de orientación sobre la propuesta (véase el documento 9544/23).

II. TRABAJOS DEL CONSEJO DURANTE LA PRESIDENCIA BELGA

Durante la Presidencia belga, se ha trabajado intensamente sobre la propuesta con el fin de alcanzar la unanimidad. La propuesta se ha debatido en tres reuniones del Grupo «Cuestiones Sociales»⁴, tres veces en el Coreper⁵ y también en el Consejo. La Presidencia ha presentado cuatro conjuntos de sugerencias de redacción, con el fin de atender a todas las objeciones pendientes manifestadas por las delegaciones, en particular las relativas a la seguridad jurídica, el respeto del principio de subsidiariedad y las posibles repercusiones financieras de la futura Directiva⁶.

La Presidencia ha respondido a estas objeciones de la siguiente manera:

1. El texto se ha reformulado con el fin de aclarar el alcance de las obligaciones de los Estados miembros en relación con los *ajustes razonables* para las personas con discapacidad (artículo 4 y considerandos 19 *bis* a 20 *quinquies*), que deben distinguirse de la obligación de garantizar la accesibilidad, que se había suprimido anteriormente.
2. *Las competencias de los Estados miembros en los ámbitos de la educación*, también en lo que respecta al establecimiento de tarifas, así como de límites de edad, se han definido de manera más explícita [artículo 3, apartado 2, letra d), y considerando 17 *octies*].
3. Para mayor claridad, se ha incluido una referencia a la amplia facultad de apreciación de los Estados miembros a la hora de prestar, adjudicar y organizar servicios de interés general, lo que confirma que las variaciones en la prestación de *servicios de interés general* entre niveles regionales o locales no constituyen, en sí mismas, discriminación (artículo 3, apartado 5 *bis*, y considerando 11).
4. El texto se ha modificado para prever la posibilidad de que los Estados miembros aborden el reto del *declive demográfico* (artículo 3, apartado 4 *bis*, y considerando 19 *bis*).

⁴ Las reuniones tuvieron lugar el 20 de febrero, el 14 de marzo y el 9 de abril.

⁵ El 18 de abril, el 26 de abril y el 14 de junio.

⁶ 5552/24, 6630/24, 7549/24 y 8616/24 (sin cambios en 8616/1/24 REV 1 y con pequeños ajustes técnicos y de redacción en 10476/24).

5. Además, la Presidencia ha aclarado las condiciones para las *diferencias de trato por motivos de edad o discapacidad* (artículo 2, apartados 5 *bis* y 6, y considerandos 14-*bis* y 14 *bis*).
6. En la misma línea, la Presidencia ha aclarado las disposiciones relativas a las *diferencias de trato por motivos de edad o por el estado de salud de una persona específicamente en el ámbito de los servicios financieros* (artículo 2, apartados 7 *bis* y 7, y considerando 15 *bis ter*).
7. El *período de transposición* se ha reducido a tres años en comparación con el proyecto anterior, habida cuenta del prolongado período de tiempo que ya había transcurrido desde que se presentó la propuesta por primera vez, y la disposición pertinente se ha reformulado de acuerdo con la práctica vigente (artículo 15, apartado 2,). Por otra parte, el *plazo aplicable a la obligación de presentación de información* se ha ampliado a cuatro años.
8. El considerando 9 se ha reformulado para confirmar explícitamente que se había llevado a cabo una cuidadosa evaluación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.
9. Asimismo, se han introducido una serie de cambios para *actualizar* el texto y mejorar su coherencia y claridad internas.

En las reuniones del Coreper de los días 18 y 26 de abril, una gran mayoría de las delegaciones respaldó el texto de la Presidencia y el objetivo de alcanzar una orientación general en el Consejo del 7 de mayo de 2024. Sin embargo, algunas delegaciones solicitaron más tiempo para completar sus procesos internos de toma de decisiones y tener la oportunidad de enviar observaciones pendientes⁷. Por consiguiente, la Presidencia transformó el debate del Consejo EPSCO del 7 de mayo en un debate de orientación. Durante dicho debate⁸, una gran mayoría de las delegaciones pidió que durante la Presidencia belga se llegara a un acuerdo rápido sobre la propuesta basado en el último texto transaccional. No obstante, tres delegaciones mantuvieron sus reservas generales.

⁷ La Presidencia no ha recibido comentarios por escrito.

⁸ 9094/24.

Tras el debate de orientación en el Consejo, la Presidencia mantuvo debates bilaterales con las delegaciones que seguían teniendo objeciones, en un intento por encontrar soluciones y despejar el camino para alcanzar la unanimidad. La Directiva se volvió a incluir una vez más en el orden del día de la reunión del Coreper del 14 de junio⁹. Durante los debates del Coreper, aunque una gran mayoría de las delegaciones respaldó el texto de la Presidencia y el objetivo de alcanzar una orientación general en el Consejo, tres delegaciones aún mantenían reservas. Así pues, quedó claro que aún no se podía alcanzar la unanimidad requerida.

III. CONCLUSIÓN

El texto transaccional de la Presidencia se adjunta al presente informe. Una gran mayoría de delegaciones ha reiterado su firme apoyo a este texto y ha pedido su rápida adopción. La Comisión ha subrayado que sigue considerando prioritaria la adopción de la propuesta.

La Presidencia observa que el actual texto transaccional, que tiene presente todas las objeciones específicas manifestadas y cuenta con el apoyo de veinticuatro Estados miembros, no goza todavía de aprobación unánime. Habida cuenta del actual aumento de la discriminación y el acoso a los grupos vulnerables —lo que pone de manifiesto la urgente necesidad de garantizar una protección común y horizontal de los ciudadanos en toda la Unión Europea contra la discriminación por todos los motivos protegidos—, la Presidencia espera que se pueda recabar más apoyo en un futuro próximo, a fin de alcanzar la unanimidad necesaria en el Consejo.

⁹ Al no recibirse ninguna sugerencia de redacción adicional, la Presidencia no introdujo cambios sustanciales en el texto transaccional que se había debatido en el Coreper los días 18 y 26 de abril. Solo se introdujeron pequeños ajustes técnicos y de redacción (véase el documento 10476/24).

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 19, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea¹⁰,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo¹¹,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

¹⁰ DO C [...] de [...], p. [...].

¹¹ DO C [...] de [...], p. [...].

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea (TUE), la Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a todos los Estados miembros. De conformidad con el artículo 6 del TUE, la Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta de los Derechos Fundamentales»). Con arreglo a dicho artículo, los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales.
- (2) El derecho de toda persona a la igualdad ante la ley y a estar protegida de la discriminación constituye un derecho universal reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y en la Carta Social Europea, de los que son signatarios todos los Estados miembros. La presente Directiva, y, en particular, las disposiciones relativas a los ajustes razonables, respeta los principios fundamentales reconocidos en la CDPD y la Convención de las Naciones Unidas sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural.

- (2 bis) La Unión es parte de la CDPD desde el 23 de diciembre de 2010. Las disposiciones de la CDPD, de conformidad con el artículo 216, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), forman parte integrante del ordenamiento jurídico de la Unión Europea y, por tanto, la legislación de la Unión debe ser interpretada de forma coherente con la CDPD. En particular, en la definición de discriminación que figura en su artículo 2, la CDPD incluye la denegación de ajustes razonables y, en su artículo 9, las obligaciones relativas a la accesibilidad. En su Comunicación «Una Unión de la Igualdad: Estrategia sobre los derechos de las personas con discapacidad para 2021-2030», la Comisión destaca las desigualdades y la discriminación persistentes contra las personas con discapacidad que existen fuera del ámbito del empleo, como por ejemplo en la protección social, la asistencia sanitaria, la educación y el acceso a bienes y servicios, incluida la vivienda, así como la necesidad de nuevos avances en la legislación de la UE en estos ámbitos. La presente Directiva contribuye a abordar estos asuntos, junto con otras medidas adoptadas a escala de la Unión y de los Estados miembros a la hora de poner en práctica la CDPD.
- (3) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios fundamentales reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales. El artículo 10 de dicha Carta reconoce el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; el artículo 21 prohíbe toda discriminación, incluida la ejercida por razón de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual; y el artículo 26 reconoce el derecho de las personas con discapacidad a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía.
- (4)
- (5) El Consejo Europeo del 14 de diciembre de 2007, celebrado en Bruselas, invitó en sus Conclusiones a los Estados miembros a redoblar sus esfuerzos para prevenir y combatir la discriminación dentro y fuera del mercado de trabajo.

- (5 bis) Con el fin de construir una Unión de la Igualdad, la Comisión adoptó en 2020 y 2021 estrategias y planes de acción¹² claves que promueven el principio de igualdad de trato y contribuyen a la lucha contra la discriminación por medio de una combinación de medidas específicas y la integración de la igualdad en todos los ámbitos políticos, al tiempo que se hace referencia a la importancia de un enfoque interseccional.
- (5 bis ter) El 4 de marzo de 2022 el Consejo adoptó las Conclusiones relativas a la lucha contra el racismo y el antisemitismo para abordar el aumento alarmante de los incidentes racistas y antisemitas en los Estados miembros de la UE¹³. Además, la Comunicación conjunta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo «Sin lugar para el odio: una Europa unida contra esta lacra» tiene por objetivo redoblar los esfuerzos para luchar contra el odio en todas sus formas, reforzando la acción en una serie de políticas. En concreto, la Comunicación es un llamamiento a la acción para garantizar que Europa sea un lugar en el que todos y cada uno podamos disfrutar de los valores fundacionales de la Unión. La igualdad y la no discriminación son algunos de dichos valores fundacionales y derechos fundamentales, consagrados en el artículo 2 del Tratado y en la Carta de Derechos Fundamentales de la UE. Son la base para garantizar que toda persona, sea quien sea, pueda vivir sin miedo. La Unión tiene el compromiso de construir una sociedad en la que cada persona goce de igualdad de oportunidades para prosperar y tenga libertad para expresar su individualidad. Propiciar una sociedad tal es una poderosa manera de protegernos contra el odio¹⁴.

¹² Estrategia para la Igualdad de Género 2020-2025, Plan de Acción de la UE Antirracismo para 2020-2025, Marco estratégico de la UE para la igualdad, la inclusión y la participación de los gitanos 2020-2030, Estrategia para la Igualdad de las Personas LGBTIQ 2020-2025 y Estrategia sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para 2021-2030. Además, la Comisión adoptó una Estrategia de Lucha contra el Antisemitismo y Apoyo a la Vida Judía.

¹³ pdf (europa.eu)

¹⁴ JOIN(2023) 51 final de 6.12.2023.

- (5 *bis quater*) En respuesta a las Conclusiones del Consejo Europeo de junio de 2023¹⁵, la Comunicación de la Comisión «Cambio demográfico en Europa: conjunto de instrumentos de actuación», de 11 de octubre de 2023¹⁶, establece un enfoque global del cambio demográfico al presentar una serie de herramientas políticas disponibles para los Estados miembros y pidiéndoles a estos que la igualdad, la no discriminación y la equidad intergeneracional ocupen un lugar central en las decisiones políticas.
- (6) El Parlamento Europeo ha abogado por aumentar la protección frente a la discriminación en la legislación de la Unión Europea en su Resolución de 20 de mayo de 2008, en su Resolución de 8 de septiembre de 2015 y en su Resolución de 19 de abril de 2023.
- (6 *bis*) La discriminación tiene graves consecuencias no solo para las personas sino también para la sociedad, incluidos el producto interior bruto, los ingresos fiscales y la cohesión social. La protección contra la discriminación que se prevé en la presente Directiva puede contribuir la mejora del estado de salud, los resultados educativos y, por todo ello, al incremento del producto interior bruto de los Estados miembros.

¹⁵ Conclusiones del Consejo Europeo de 29 y 30 de junio de 2023.

¹⁶ COM(2023) 577 final de 11.10.2023.

- (7) La Comisión Europea ha afirmado en su Comunicación «Agenda Social Renovada: oportunidades, acceso y solidaridad en la Europa del siglo XXI» que, en sociedades en las que se considera que todas las personas tienen el mismo valor, no deberían existir obstáculos que releguen a nadie a la hora de aprovechar tales oportunidades. La discriminación por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual puede poner en peligro la consecución de los objetivos de la Unión que se establecen en los Tratados, en particular el logro de un alto nivel de empleo y de protección social, la elevación del nivel y de la calidad de vida, la cohesión económica y social y la solidaridad. Puede asimismo ir en detrimento del objetivo de suprimir las barreras a la libre circulación de personas, mercancías y servicios entre los Estados miembros. Por otra parte, la Comisión Europea ha destacado y renovado su compromiso de luchar contra la discriminación y promover la igualdad de oportunidades en su Comunicación «No discriminación e igualdad de oportunidades: un compromiso renovado». En 2017, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión Europea proclamaron el pilar europeo de derechos sociales, que incluye como tercer principio el derecho de toda persona, con independencia de su género, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, a la igualdad de trato y oportunidades en relación con el empleo, la protección social, la educación y el acceso a bienes y servicios a disposición del público¹⁷. En su plan de acción para la aplicación del pilar europeo de derechos sociales, la Comisión confirma que «la igualdad de trato y de acceso exige un marco jurídico eficaz, actualizado y adecuadamente aplicado», y se refiere en concreto a la presente Directiva¹⁸.

¹⁷ Proclamación interinstitucional sobre el pilar europeo de derechos sociales (2017/C 428/09) (DO C 428 de 13.12.2017, p. 10).

¹⁸ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Plan de Acción del Pilar Europeo de Derechos Sociales», COM(2021) 102 final, 4.3.2021.

- (8) La legislación vigente de la Unión Europea incluye tres instrumentos jurídicos basados en el artículo 13 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, sustituido por el artículo 19 del TFUE, y un instrumento jurídico basado en el artículo 19 del TFUE. Los primeros tres instrumentos jurídicos son la Directiva 2000/43/CE¹⁹, la Directiva 2000/78/CE²⁰ y la Directiva 2004/113/CE²¹, que tienen por objeto prevenir y combatir la discriminación por razones de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. Estos instrumentos han demostrado que las medidas legislativas son útiles para luchar contra la discriminación. En particular, la Directiva 2000/78/CE establece un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación sin distinción por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. No obstante, el grado y el modo de protección contra la discriminación por estos motivos fuera del ámbito laboral varían entre los distintos Estados miembros. La Directiva 2000/43/CE protege a las personas contra la discriminación por motivos de origen racial o étnico en el acceso y el suministro de bienes y servicios, en la protección social y en la educación, mientras que la Directiva 2004/113/CE protege a las personas contra la discriminación por razón de sexo en el acceso y el suministro de bienes y servicios, con exclusión del contenido de los medios de comunicación y de la publicidad y la enseñanza. Además de estos tres instrumentos jurídicos, la Directiva (UE) 2024/1499 del Consejo²² establece y fija normas aplicables a los organismos de igualdad con el objetivo de garantizar la correcta aplicación de estas y otras Directivas en el ámbito de la igualdad de trato.

¹⁹ Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico (DO L 180 de 19.7.2000, p. 22).

²⁰ Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO L 303 de 2.12.2000, p. 16).

²¹ Directiva del Consejo 2004/113/CE, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro (DO L 373 de 21.12.2004, p. 37).

²² Directiva (UE) 2024/1499 del Consejo, de 7 de mayo de 2024, sobre las normas relativas a los organismos de igualdad en el ámbito de la igualdad de trato entre las personas con independencia de su origen racial o étnico, la igualdad de trato entre las personas en materia de empleo y ocupación con independencia de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, y la igualdad de trato entre mujeres y hombres en materia de seguridad social y en el acceso a bienes y servicios y su suministro, y por la que se modifican las Directivas 2000/43/CE y 2004/113/CE (DO L, 2024/1499, 29.5.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1499/oj>).

- (9) La finalidad de la presente Directiva, es pues, basándose en una cuidadosa evaluación a la luz de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, ampliar, respecto de los motivos que abarca, el grado y las formas de protección contra la discriminación más allá de los ámbitos del empleo a los ámbitos específicos establecidos en la presente Directiva. Así, la legislación de la Unión debe prohibir la discriminación por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual en una serie de ámbitos distintos del mercado de trabajo, en particular el acceso a la protección social, el acceso a la educación y el acceso a los bienes y servicios, y al suministro de los mismos, incluida la vivienda. Deben considerarse servicios aquellos que se definen como tales en el artículo 57 del TFUE.
- (10) La Directiva 2000/78/CE prohíbe la discriminación en el acceso a la formación profesional; es necesario completar esta protección haciendo extensiva la prohibición de discriminación a las demás formas de la educación.
- (11) La presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros, en particular en los ámbitos de la educación, la seguridad social y la asistencia sanitaria. También debe entenderse sin perjuicio del papel fundamental y la amplia facultad de apreciación de los Estados miembros a la hora de prestar, adjudicar y organizar servicios de interés general, que pueden incluir distintos niveles de servicios a escala nacional, regional o local, en función, por ejemplo, del reparto de competencias dentro de los Estados miembros y de las circunstancias regionales y locales. Las diferencias de trato derivadas de las variaciones regionales o locales respecto del nivel de dichos servicios no constituyen, por tanto, discriminación en el sentido de la presente Directiva.
- (12) Se entiende que la discriminación incluye la discriminación directa e indirecta, el acoso, toda instrucción orientada a que se discrimine a una persona y la denegación de ajustes razonables en favor de las personas con discapacidad. Se entiende que también se produce discriminación por motivos múltiples.

- (12 *bis*) Como puede deducirse a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la discriminación ocurre, entre otras cosas, cuando una persona es tratada de forma menos favorable o es víctima de acoso debido a la asociación que mantiene, o parece mantener, con personas con discapacidad o personas que tengan una religión o convicción, edad u orientación sexual determinadas o con organizaciones dedicadas a la promoción de los derechos de esas personas. La discriminación también se produce cuando una persona recibe un trato menos favorable o sufre acoso a causa de la religión o las convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual que simplemente se le suponen²³.
- (12 *bis ter*) Puede ser importante tener en cuenta las situaciones específicas de desventaja resultantes de discriminación múltiple, incluida la discriminación interseccional, con el fin de reflejar la compleja realidad de los casos de discriminación, así como para mejorar la protección de las personas que son víctimas de ella. Se entiende por discriminación interseccional la discriminación, en cualquiera de sus formas, que se produzca sobre la base de una combinación de dos o más de los siguientes motivos, incluso cuando, considerados por separado, la situación no daría lugar a discriminación contra la persona de que se trate: religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, así como la combinación de uno o más de dichos motivos y cualquiera de los motivos previstos en las Directivas 2000/43/CE, 2004/113/CE o 79/7/CEE.
- (12 *ter*) El acoso vulnera el principio de igualdad de trato, ya que las víctimas de acoso no pueden disfrutar, en condiciones de igualdad con los demás, del acceso a la protección social, a la educación, o a bienes y servicios. El acoso puede adoptar diferentes formas, incluidos comportamientos verbales, no verbales o físicos no deseados. Este tipo de comportamiento puede considerarse acoso en el sentido de la presente Directiva si se produce de forma repetida o si tiene tal gravedad que su objetivo o efecto es el de atentar contra la dignidad de una persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

²³ Sentencias del Tribunal de 16 de julio de 2015, *CHEZ Razpredelenie Bulgaria*, C-83/14, EU:C:2015:480, y de 17 de julio de 2008, *Coleman*, C-303/06, EU:C:2008:415.

- (13) En la aplicación del principio de igualdad de trato con independencia de la religión o convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual, la Unión, en virtud del artículo 8 del TFUE, debe proponerse la eliminación de las desigualdades y el fomento de la igualdad entre hombres y mujeres, máxime considerando que, a menudo, las mujeres son víctimas de discriminación por motivos múltiples.

Al elaborar o revisar las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva, los Estados miembros deben tener en cuenta la diferente repercusión que tengan para hombres y mujeres.

- (14) La apreciación de los hechos de los que pueda resultar la presunción de que se ha producido una discriminación directa o indirecta debe seguir a cargo de los órganos jurisdiccionales u otros órganos competentes nacionales, con arreglo a las legislaciones o prácticas de los Estados miembros. Estas pueden disponer que la existencia de una discriminación indirecta se establezca por cualquier medio, incluso a partir de pruebas estadísticas o científicas.
- (14-bis) En determinadas circunstancias pueden permitirse diferencias de trato por motivos de edad si están justificadas por una finalidad legítima y si los medios empleados para lograr dicho objetivo son adecuados y necesarios. Puede tratarse de acceso restringido a la protección social para personas pertenecientes a grupos de edad específicos o la diferenciación de dicha protección debido a las diferentes necesidades de los distintos grupos de edad.
- (15 bis ter) La situación de las personas de diferentes grupos de edad puede no ser comparable a efectos de evaluar el riesgo en el contexto de determinados servicios de seguros, servicios bancarios y otros servicios financieros. Lo mismo sucede con la situación de las personas con estados de salud específicos, lo que puede ser un factor determinante en la evaluación de riesgos llevada a cabo en el contexto de dichos servicios. Por consiguiente, la presente Directiva debe establecer las condiciones en las que sean posibles diferencias de trato dentro de su ámbito de aplicación si están objetivamente justificadas por una finalidad legítima y si los medios empleados para lograr dicho objetivo son adecuados y necesarios.

(14 *bis*) En determinadas circunstancias puede permitirse un trato preferente como forma de trato diferenciado por motivos de discapacidad o edad si está justificado de manera objetiva por una finalidad legítima y si los medios empleados para lograr dicho objetivo son adecuados y necesarios. En este contexto, la promoción de la inclusión económica, cultural o social de las personas con discapacidad o pertenecientes a grupos de edad específicos debe constituir un objetivo legítimo. Los medios para lograr dicho objetivo, como la oferta de condiciones de acceso más favorables para las personas con discapacidad o pertenecientes a grupos de edad específicos, deben ser adecuados y necesarios. Se considera que las medidas relacionadas con la discapacidad o la edad que ofrecen condiciones más favorables para personas con discapacidad o de determinada edad que para los demás, como tarifas gratuitas o reducidas para utilizar el transporte público, museos o instalaciones deportivas, son compatibles con el principio de no discriminación y no constituyen discriminación por motivos de discapacidad o de edad.

(15)

(15 *ter*) Es importante que los consumidores y los órganos jurisdiccionales y de reclamación competentes sean informados, previa petición, sobre las razones que explican las diferencias de trato motivadas por la edad o el estado de salud en los servicios financieros en determinados casos concretos. Al no estar obligados los prestadores de servicios financieros a revelar información sensible, es importante que la información sea útil y comprensible para la población en general y que explique las diferencias de riesgo individual para los servicios en cuestión.

(16) Todas las personas gozan de libertad para celebrar contratos, incluida la libertad de elegir a la otra parte contratante de una transacción determinada. La presente Directiva no debe aplicarse a las transacciones económicas realizadas por particulares para los que dichas transacciones se realicen en el contexto de la vida privada o familiar.

- (17) Al tiempo que se prohíbe la discriminación, es importante que, en consonancia con la Carta de los Derechos Fundamentales y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, se respeten otros derechos y libertades fundamentales, como la protección de la intimidad y la vida familiar, los derechos de las personas mayores, la libertad religiosa, la libertad de asociación, la libertad de expresión, la libertad de prensa, la libertad de información, la libertad de contrato y la libertad de empresa. La presente Directiva no debe prejuzgar las medidas establecidas en la legislación nacional que, en una sociedad democrática, son adecuadas y necesarias para alcanzar un objetivo legítimo, como el mantenimiento de la seguridad pública o del orden público, la prevención de la delincuencia, la protección de la salud y la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos.
- (17 *bis*) La presente Directiva cubre la aplicación del principio de igualdad de trato en el acceso a la protección social, el acceso a la educación y el acceso a bienes y servicios y el suministro de los mismos dentro de los límites de las competencias de la Unión. El concepto de «acceso» no incluye la determinación, de conformidad con el Derecho nacional y las prácticas nacionales, de si una persona puede optar a recibir protección social o educación, ya que corresponde a los Estados miembros organizar, financiar y definir el contenido de los sistemas de protección social y educación, y también decidir quién tiene derecho a recibir prestaciones de protección social o educación.

(17 *ter*) La protección social, con arreglo a la presente Directiva, debe abarcar la seguridad social, la asistencia social, la vivienda social y la asistencia sanitaria. Por consiguiente, la presente Directiva se debe aplicar por lo que respecta a todos los derechos y prestaciones que se derivan de los regímenes generales o especiales de seguridad social, asistencia social y asistencia sanitaria, y que sean reglamentarios o prestados directamente por el Estado o bien por organismos privados. En este contexto, la Directiva se debe aplicar por lo que respecta a las prestaciones en metálico y a las prestaciones en especie o en forma de servicios, independientemente de que los regímenes de que se trate sean contributivos o no contributivos. Los regímenes mencionados incluyen, por ejemplo, las ramas de la seguridad social definidas en el Reglamento (CE) n.º 883/2004²⁴ del Parlamento Europeo y del Consejo, así como los regímenes que prevén la concesión de prestaciones o servicios por motivos relacionados con la falta de recursos económicos o con el riesgo de exclusión social.

(17 *septies*) La competencia de los Estados miembros por lo que se refiere a la organización de sus sistemas de protección social incluye la competencia respecto de la creación, financiación y gestión de tales sistemas y de sus disposiciones correspondientes, respecto de la determinación del contenido, importe, cálculo y duración de las prestaciones y servicios, respecto de la fijación de las condiciones para poder acogerse a esas prestaciones y servicios, incluidos los límites de edad, y respecto de la adaptación de dichas condiciones con el fin de garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas.

(17 *octies*) La competencia de los Estados miembros por lo que se refiere a la organización de sus sistemas educativos y al contenido de la enseñanza y de las actividades educativas, incluida la educación para las personas con necesidades educativas especiales, comprende la competencia respecto de la creación, financiación y gestión de los centros de enseñanza, la elaboración de los planes de estudios y demás actividades educativas, la definición de los procedimientos de examen y las condiciones de admisibilidad en centros educativos públicos y privados, incluidos, por ejemplo, el establecimiento de tarifas así como de límites de edad en lo que se refiere a colegios, cursos o becas y préstamos para estudiantes.

²⁴ Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166 de 30.4.2004, p. 1).

(17 *nonies*) La presente Directiva no se aplica a asuntos regulados por el Derecho de familia, incluidos el estado civil y la adopción, ni a la legislación sobre los derechos reproductivos. También se entiende sin perjuicio del carácter laico del Estado, de las instituciones u organismos públicos o de la educación.

(18)

(19) De conformidad con el artículo 17 del TFUE, la Unión respeta y no prejuzga el estatuto reconocido en los Estados miembros, en virtud del Derecho interno, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas, y respeta asimismo el estatuto reconocido a las organizaciones filosóficas y no confesionales.

(19-*bis*) La presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de las medidas nacionales específicas que concedan un trato preferente no discriminatorio en lo que respecta a determinadas prestaciones sociales cuando y mientras sea necesario para abordar el reto del declive demográfico, sustentado en datos precisos que demuestren dicho declive demográfico. Dichas medidas incluyen, por ejemplo, ayudas financieras o ayudas a la vivienda para las familias.

(19 *bis*) Entre las personas con discapacidad se incluye a aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de larga duración que, combinadas con diversas barreras, puedan dificultar su participación plena y efectiva en la sociedad en condiciones de igualdad con los demás. La definición de «largo plazo» en relación con el concepto de discapacidad debe interpretarse a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en particular de su sentencia en el asunto C-395/15.

(19 *bis ter*) El principio de accesibilidad ha quedado establecido en la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En este sentido, la Convención establece que a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados miembros en su calidad de Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

(19 *ter*)

(19 *quater*)

(19 *quater bis*) Con el fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados miembros deben, de conformidad con la presente Directiva y con la CDPD, adoptar todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables. La obligación de ofrecer los ajustes razonables, siempre que no supongan una carga desproporcionada, ya está establecida en la Directiva 2000/78/CE y en la CDPD. En consonancia con dichos instrumentos, con arreglo a la interpretación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, por «ajustes razonables» se entienden las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Se suelen proporcionar caso por caso a una persona en forma de modificaciones o apoyo en circunstancias específicas, para que dicha persona pueda acceder a situaciones o entornos no accesibles o ejercer un derecho. Los ajustes razonables pueden ser temporales, como, por ejemplo, una rampa móvil para salvar unos peldaños, un programa informático lector de pantalla, un intérprete de lengua de signos para un acontecimiento concreto, la adaptación del plan de estudios, del material educativo y de las estrategias de enseñanza, o el acceso a personal de apoyo.

(19 *quater ter*)

(19 *quater quater*) Solo se exige adoptar medidas de ajustes razonables cuando no supongan una carga desproporcionada. Las exenciones de uno o varios requisitos en materia de igualdad de trato debido a la carga desproporcionada que supondrían esas medidas no deben ir más allá de lo estrictamente necesario para limitar dicha carga con respecto a cada caso concreto. Por medidas que supondrían una carga desproporcionada debe entenderse aquellas medidas que conlleven una carga organizativa o financiera adicional excesiva, teniendo en cuenta el probable beneficio resultante para la persona o las personas con discapacidad de que se trate. Para evaluarlo solo deben tenerse en cuenta razones legítimas.

(19 *quinquies*)

(20)

(20-*bis*) Las medidas adoptadas para realizar ajustes razonables en determinados casos concretos desempeñan un papel importante a la hora de garantizar la plena igualdad en la práctica de las personas con discapacidad en los ámbitos de aplicación de la presente Directiva. En el contexto de una relación contractual o de otro tipo de larga duración entre el proveedor y la persona con discapacidad, podría considerarse que las reformas estructurales de locales o equipos constituyen ajustes razonables. Pueden considerarse ajustes razonables la adaptación o modificación de las políticas, procedimientos y prácticas habituales del proveedor, la adaptación de las condiciones de acceso y la prestación de asistencia o servicios específicos, atendiendo a las necesidades particulares de una persona con discapacidad, con el fin de lograr la igualdad de resultados. Las medidas adoptadas con el fin de introducir ajustes razonables no deben suponer cargas desproporcionadas.

(20 *bis bis*) No obstante, en lo que respecta a la provisión de vivienda, para cumplir con las disposiciones de la presente Directiva sobre ajustes razonables, el proveedor no debe estar obligado a realizar o costear reformas estructurales de los locales. De conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, el proveedor debe aceptar dichas reformas si las sufraga un tercero y estas no suponen una carga desproporcionada de algún otro tipo.

(20-*ter*) Se anima a los Estados miembros a desarrollar y adoptar medidas innovadoras para garantizar los ajustes razonables.

(20 *bis ter*)

(20 *ter*) Al evaluar si las medidas para garantizar los ajustes razonables imponen cargas desproporcionadas, se debe tener en cuenta una serie de factores como, por ejemplo, el tamaño, los recursos y la naturaleza de la organización o de la empresa, así como los costes estimados de dichas medidas, o la vida útil (técnica o económica) de las infraestructuras y los elementos que se emplean para prestar un servicio. Asimismo, cabría considerar que la carga es desproporcionada, en particular, si fuera preciso realizar reformas estructurales importantes para facilitar el acceso a bienes muebles o inmuebles protegidos con arreglo a normas nacionales debido a su valor histórico, cultural, artístico o arquitectónico.

(20 *quater*) A fin de disponer de tiempo suficiente para cumplir los requisitos destinados a asegurar la realización de ajustes razonables para las personas con discapacidad establecidos en la presente Directiva, conviene prever un período de transposición más largo para dichas medidas.

(20 *quinquies*) La presente Directiva se entiende sin perjuicio de los actos jurídicos de la Unión que establecen especificaciones para garantizar la accesibilidad o los ajustes razonables para las personas con discapacidad. Dichas especificaciones están recogidas en el Reglamento (UE) n.º 1300/2014 de la Comisión²⁵, el Reglamento (UE) n.º 181/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁶, el Reglamento (CE) n.º 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷ y el Reglamento (UE) 2021/782 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸, entre otros. Asimismo, la Directiva (UE) 2019/882 establece los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios para las personas con discapacidad y la Directiva (UE) 2016/2102 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público establece los requisitos de accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público, permitiendo así que dichos sitios y aplicaciones sean más accesibles para los usuarios, en particular para las personas con discapacidad. Otras disposiciones legales están recogidas en el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo y en la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, entre otros. Cuando se cumplan los actos jurídicos de la Unión que establecen normas o especificaciones detalladas en materia de accesibilidad o ajustes razonables para bienes o servicios concretos, debe considerarse que se cumplen los requisitos de la presente Directiva con respecto a ajustes razonables.

²⁵ Reglamento (UE) n.º 1300/2014 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2014, sobre la especificación técnica de interoperabilidad relativa a la accesibilidad del sistema ferroviario de la Unión para las personas con discapacidad y las personas de movilidad reducida (DO L 356 de 12.12.2014, p. 110).

²⁶ Reglamento (UE) n.º 181/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre los derechos de los viajeros de autobús y autocar y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 (DO L 55 de 28.2.2011, p. 1).

²⁷ Reglamento (CE) n.º 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo (DO L 204 de 26.7.2006, p. 1).

²⁸ Reglamento (UE) 2021/782 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2021, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril (versión refundida) (DO L 172 de 17.5.2021, p. 1).

- (21) La prohibición de la discriminación debe entenderse sin perjuicio de que los Estados miembros mantengan o adopten medidas destinadas a evitar o compensar situaciones de desventaja sufridas por un grupo de personas que tengan una religión o unas convicciones, una discapacidad, una edad o una orientación sexual determinadas, o tengan una combinación de características relacionadas con estos motivos específicos de discriminación. Estas medidas pueden incluir el apoyo a organizaciones y a personas que tengan una religión o unas convicciones, una discapacidad, una edad o una orientación sexual determinadas, cuando su finalidad principal sea promover la inclusión económica, social o cultural de estas personas, o atender a sus necesidades especiales.
- (22) La presente Directiva establece requisitos mínimos, de manera que reconoce a los Estados miembros la facultad de adoptar o mantener disposiciones más favorables. La aplicación de la presente Directiva no puede justificar un retroceso en relación con la situación existente en cada Estado miembro.
- (23) Las personas que hayan sido objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual deben disponer de medios de protección jurídica adecuados. A fin de asegurar un nivel de protección más efectivo, las asociaciones, organizaciones y demás entidades deben estar facultadas para iniciar procedimientos, en nombre de cualquier víctima o en su apoyo, sin perjuicio de las disposiciones nacionales de procedimiento en cuanto a la representación y defensa ante los tribunales.
- (24) De conformidad con el acervo existente de la UE sobre igualdad y no discriminación, las normas relativas a la carga de la prueba deben adaptarse en caso de indicios razonables de discriminación y, para que el principio de igualdad de trato se aplique efectivamente, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada cuando se demuestre tal situación. No obstante, no corresponde a la parte demandada probar que la parte demandante tiene una religión, unas convicciones, una discapacidad, una edad o una orientación sexual determinadas.

- (25) La aplicación efectiva del principio de igualdad de trato exige una protección judicial adecuada contra la victimización.
- (26) En su Resolución relativa a las actividades consecutivas al Año Europeo de la Igualdad de Oportunidades para Todos (2007), el Consejo instó a hacer participar plenamente a la sociedad civil, incluidas las organizaciones que representan a las personas con riesgo de ser discriminadas, los interlocutores sociales y los interesados en la elaboración de políticas y programas destinados a evitar la discriminación y promover la igualdad y la igualdad de oportunidades, tanto a escala europea como nacional.
- (27) La experiencia adquirida con la aplicación de las Directivas 2000/43/CE, 2004/113/CE y 2006/54/CE²⁹ pone de manifiesto que la protección contra la discriminación por los motivos previstos en la presente Directiva se vería reforzada si se ampliase el mandato del organismo u organismos para la igualdad en cada Estado miembro a los ámbitos contemplados en la presente Directiva. La Directiva (UE) 2024/1499 establece y fija normas mínimas que regulan el funcionamiento de los organismos de igualdad existentes, en particular en lo que se refiere a su eficacia e independencia. Por tanto, la Directiva (UE) 2024/1499 debe aplicarse también a los ámbitos contemplados en la presente Directiva y debe modificarse a tal fin. Asimismo, los Estados miembros pueden emplear la Recomendación de la Comisión sobre normas relativas a los organismos para la igualdad, de 22 de junio de 2018, como guía para ayudar a mejorar la eficacia e independencia de dichos organismos.

²⁹ Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (DO L 204 de 26.7.2006, p. 23).

- (28) Los Estados miembros deben promover la recogida de datos sobre igualdad de trato y discriminación, en especial para el seguimiento y la evaluación de la eficacia de las medidas adoptadas en cumplimiento de la presente Directiva. A tal fin, los Estados miembros podrían establecer, por ejemplo, valores de referencia u objetivos cuantificables o recopilar datos cualitativos o cuantitativos. A los efectos de la presente Directiva, los datos sobre la igualdad de trato y la discriminación deben entenderse en el sentido de que incluyen cualquier información que sea útil y pertinente para describir y analizar el estado de la igualdad, en la medida en que proporcionan indicaciones acerca de la existencia o el alcance de la discriminación o la igualdad. Entre los datos recopilados pueden incluirse datos de referencia, como datos demográficos o socioeconómicos, datos sobre desigualdades materiales y experiencias de desigualdad, datos que permitan evaluar las políticas en vigor o datos basados en indicadores relativos a derechos humanos. Los datos deben recopilarse con arreglo a la legislación y las prácticas nacionales y de conformidad con el Derecho aplicable de la Unión, en particular el Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos). Los datos sobre la igualdad de trato y la no discriminación pueden constituir categorías especiales de datos personales en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679. Al transponer la presente Directiva, los Estados miembros deben velar por que la legislación nacional incluya garantías adecuadas aplicables al tratamiento de datos personales, en particular a las categorías especiales de datos personales. Los Estados miembros también deben garantizar la seguridad, integridad, autenticidad y confidencialidad de los datos recogidos y almacenados a efectos de la presente Directiva.

- (29) Los Estados miembros deben establecer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva. Las sanciones pueden incluir sanciones administrativas y económicas, como multas o el pago de una indemnización, así como otro tipo de sanciones.
- (30) Dado que el objetivo de la presente Directiva, consistente en garantizar un nivel común de protección contra la discriminación en todos los Estados miembros, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la dimensión y repercusión de la acción propuesta, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de conformidad con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (31) De conformidad con el punto 34 del Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación³⁰, se exhorta a los Estados miembros a que establezcan y hagan públicos, en su propio interés y en el de la Unión, cuadros que muestren, en la medida de lo posible, la concordancia entre la presente Directiva y las medidas de transposición.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

³⁰ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Finalidad

La presente Directiva tiene por objeto establecer un marco para luchar contra la discriminación por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, con el fin de que en los Estados miembros se aplique el principio de igualdad de trato en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

Artículo 2

Concepto de discriminación

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «principio de igualdad de trato» la ausencia de toda discriminación por cualquiera de los motivos contemplados en el artículo 1.
2. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «discriminación»:
 - a) la discriminación directa por alguno de los motivos mencionados en el artículo 1, que existirá cuando una persona reciba un trato menos favorable que el que se da, se ha dado o se daría a otra en situación análoga;
 - b) la discriminación indirecta por alguno de los motivos mencionados en el artículo 1, que existirá cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros, sitúen a personas que tengan una religión o unas convicciones, una discapacidad, una edad o una orientación sexual determinadas en desventaja particular con respecto a otras personas, salvo que la disposición, criterio o práctica estén objetivamente justificados por una finalidad legítima y los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios;

c) el acoso relacionado con alguno de los motivos contemplados en el artículo 1, que existirá cuando se produzca un comportamiento indeseable que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo. En este contexto, el concepto de acoso podrá definirse con arreglo a la legislación y las prácticas nacionales de los Estados miembros;

d)

d-ter) la instrucción de discriminar a personas por alguno de los motivos contemplados en el artículo 1;

e) la denegación de ajustes razonables para personas con discapacidad, que existirá cuando no se cumpla con lo dispuesto en el artículo 4 *bis* de la presente Directiva.

3. En la presente Directiva, la discriminación incluye la discriminación basada en una combinación de los motivos de discriminación establecidos en el artículo 1, así como la discriminación basada en una combinación de uno o varios de dichos motivos y cualquiera de los motivos de discriminación previstos en las Directivas 2000/43/CE, 2004/113/CE o 79/7/CEE.

4.

5.

5 *bis*. Pueden permitirse diferencias de trato por motivos de edad si están justificadas por una finalidad legítima —incluidos objetivos legítimos de política social y sanitaria— y si los medios empleados para lograr dicho objetivo son adecuados y necesarios.

- 7 bis. Las diferencias por motivos de edad en las primas, beneficios, precios, gastos o tarifas de los particulares en la prestación de servicios de seguros, servicios bancarios y otros servicios financieros no constituirán discriminación por motivos de edad cuando dichas diferencias estén justificadas de manera objetiva y razonable por una finalidad legítima y los medios para lograr dicha finalidad sean adecuados y necesarios. Esto será así solo si la edad es un factor determinante en la evaluación de riesgos para el servicio en cuestión y en la medida en que la evaluación de riesgos se base en datos actuariales o estadísticos precisos, pertinentes y actualizados o —si dichos datos no están disponibles o no son suficientes— en información médica fiable y pertinente; asimismo, la evaluación de riesgos ha de tener en cuenta la situación individual del solicitante para el servicio de seguro, servicio bancario u otro servicio financiero.
7. Las diferencias por motivos de edad en las primas, beneficios, precios, gastos o tarifas de los particulares en la prestación de servicios de seguros, servicios bancarios y otros servicios financieros basados en el estado de salud no constituirán discriminación en el sentido de la presente Directiva cuando dichas diferencias estén justificadas de manera objetiva y razonable por una finalidad legítima y los medios para lograr dicha finalidad sean adecuados y necesarios. Esto será así solo si el estado de salud es un factor determinante en la evaluación de riesgos para el servicio en cuestión y será así en la medida en que la evaluación de riesgos se base en datos actuariales o estadísticos precisos, pertinentes y actualizados o —si dichos datos no están disponibles o no son suficientes— en información médica fiable y pertinente; asimismo, la evaluación de riesgos ha de tener en cuenta la situación individual del solicitante para el servicio de seguro, servicio bancario u otro servicio financiero.
6. Puede permitirse un trato preferente por motivos de edad o discapacidad si está justificado de manera objetiva por una finalidad legítima y si los medios para lograr esa finalidad son adecuados y necesarios. El trato preferente para garantizar la inclusión, la integración o la participación en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás podrá consistir en acceso gratuito, tarifas reducidas o acceso preferente y podrá permitirse en virtud de la presente Directiva como trato justificado, adecuado y necesario.

8. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las medidas establecidas en la legislación nacional que, en una sociedad democrática, son pertinentes y necesarias para el mantenimiento de la seguridad pública o del orden público, así como para la prevención de la delincuencia, la protección de menores, la protección de la salud y la seguridad y la protección de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos tal y como se protegen en la Carta de los Derechos Fundamentales, incluidos la protección de la vida privada y familiar, los derechos de las personas mayores, el derecho a la libertad de religión, la libertad de asociación, la libertad de expresión, la libertad de prensa, la libertad de información, la libertad de contrato y la libertad de empresa.

Artículo 3
Ámbito de aplicación

1. Dentro de los límites de las competencias atribuidas a la Unión Europea y de los límites establecidos en el apartado 2, y respetando plenamente los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, la prohibición de discriminación se aplicará a todas las personas, tanto en el sector público como en el privado, incluidos los organismos públicos, en relación con:

- a) el acceso a la protección social, en la medida en que se refiere a la seguridad social y a la asistencia social, la vivienda social y la asistencia sanitaria.

El acceso, con arreglo a este punto, incluirá el proceso de búsqueda de información, solicitud y registro, así como la prestación propiamente dicha de medidas de protección social;

b)

- c) el acceso a la educación.

El acceso, con arreglo a este punto, incluirá el proceso de búsqueda de información, solicitud y registro, así como la admisión y la participación propiamente dichas en actividades educativas;

- d) el acceso a bienes y servicios y su suministro, incluida la vivienda, que estén a disposición de la población.

El acceso, con arreglo a este punto, incluirá el proceso de búsqueda de información, solicitud, registro, formulación de pedidos, reserva, alquiler y compra, así como el suministro y disfrute propiamente dichos de los bienes y servicios en cuestión.

2. La presente Directiva no se aplicará a:

- a) los asuntos cubiertos por el Derecho de familia, incluido el estado civil y la adopción, así como los derechos reproductivos, ni a los correspondientes derechos a prestaciones de la seguridad social vinculadas al estado civil;
- b) la organización y la financiación de los sistemas de protección social de los Estados miembros, la creación y gestión de tales sistemas y de sus disposiciones correspondientes, así como el contenido, importe, cálculo y duración de sus prestaciones y servicios y las condiciones para acogerse a dichas prestaciones y servicios, como los límites de edad;
- c)
- d) la organización y la financiación de los sistemas de enseñanza de los Estados miembros, incluidos la creación y gestión de los centros de enseñanza, los contenidos de la enseñanza y de las actividades educativas, la elaboración de los planes de estudios, la definición de los procedimientos de examen y las condiciones de admisibilidad, incluidos el establecimiento de tarifas así como de límites de edad para los colegios, cursos o becas y préstamos para estudiantes;
- e) las diferencias de trato basadas en la religión o las convicciones de una persona en lo que respecta a la admisión en centros educativos cuya ética se basa en la religión o las convicciones, de acuerdo con la legislación, la tradición y las prácticas nacionales;
- f) el acceso a bienes y servicios y su suministro, incluida la vivienda, que se ofrezcan en el ámbito de la vida privada y familiar y las transacciones realizadas en este contexto.

- 3.
- 3 *bis.* La presente Directiva se entiende sin perjuicio de las medidas nacionales que autoricen o prohíban llevar símbolos religiosos, y no limita la competencia de los Estados miembros en estos asuntos.
4. La presente Directiva se entiende sin perjuicio de la legislación nacional que vele por el carácter laico del Estado, las instituciones u organismos estatales, o la educación, o que se refiera al estatuto de las iglesias y demás organizaciones basadas en la religión o las convicciones, y no limita la competencia de los Estados miembros en estos asuntos, tal y como reconoce el artículo 17 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- 4 *bis.* La presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de las medidas nacionales específicas que concedan un trato preferente no discriminatorio en lo que respecta a determinadas prestaciones sociales cuando y mientras sea necesario para abordar el reto del declive demográfico, sustentado en datos precisos que demuestren dicho declive demográfico.
5. La presente Directiva no incluye en su ámbito de aplicación las diferencias de trato por motivos de nacionalidad y se entiende sin perjuicio de las disposiciones y condiciones por las que se regulan la entrada y residencia de nacionales de terceros países y de apátridas en el territorio de los Estados miembros y del trato que se derive del estatuto jurídico de los nacionales de terceros países y de los apátridas.
- 5 *bis.* Las diferencias de trato derivadas de las variaciones regionales o locales respecto del nivel de los servicios de interés general no constituyen discriminación en el sentido de la presente Directiva.

Artículo 4

Artículo 4 bis

Ajustes razonables para las personas con discapacidad

1. Para asegurar el respeto del principio de igualdad de trato en relación con las personas con discapacidad, se realizarán ajustes razonables en los ámbitos establecidos en el artículo 3.
2. A los efectos del apartado 1, por ajustes razonables se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o el ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, del acceso a medidas de protección social, el acceso a la educación y el acceso a bienes y servicios, así como su suministro, dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva.
3. En lo que respecta a la provisión de vivienda, las disposiciones de los apartados 1 y 2 no obligarán al proveedor a realizar reformas estructurales en los locales ni a costearlas. De conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, el proveedor de vivienda aceptará dichas reformas si las sufraga un tercero y estas no suponen una carga desproporcionada.
4. Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de las disposiciones de la normativa de la Unión en materia de accesibilidad o ajustes razonables en relación con bienes o servicios concretos.

5. Al valorar si las medidas necesarias para dar cumplimiento al presente artículo pueden suponer una carga desproporcionada, se tendrán en cuenta, en particular:
- a) el tamaño, los recursos, la naturaleza, el volumen de negocios neto y los beneficios del garante de derechos;
 - a *bis*) la repercusión negativa para la persona con discapacidad que se vea afectada por el hecho de que no se establezca la medida adecuada y necesaria;
 - b) el coste estimado de la medida adecuada y necesaria;
 - c) el beneficio estimado de las medidas para las personas con discapacidad en general, teniendo en cuenta la frecuencia y la duración de la utilización de los bienes y servicios de que se trate, y la frecuencia y la duración de la relación con el vendedor o el proveedor;
 - c *bis*) el importe de la financiación pública disponible para el obligado a llevar a cabo los ajustes para adoptar la medida adecuada y necesaria;
 - d)
 - e) el valor histórico, cultural, artístico o arquitectónico del bien mueble o inmueble de que se trate; y
 - f) la seguridad y la viabilidad de las medidas en cuestión.

La carga no se considerará desproporcionada cuando sea paliada en grado suficiente mediante medidas existentes en el marco de la política en materia de discapacidad del Estado miembro de que se trate.

2.

3.

Artículo 5
Acción positiva

1. Con el fin de garantizar la plena igualdad en la práctica, el principio de igualdad de trato no impedirá que un Estado miembro mantenga o adopte medidas específicas para prevenir o compensar desventajas relacionadas con la religión o las convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual.

Artículo 6
Requisitos mínimos

1. Los Estados miembros podrán adoptar o mantener disposiciones más favorables para la protección del principio de igualdad de trato que las establecidas en la presente Directiva.
2. La aplicación de la presente Directiva no constituirá en ningún caso motivo para reducir el nivel de protección contra la discriminación ya garantizado por los Estados miembros en los ámbitos a los que se aplica la presente Directiva.

CAPÍTULO II

RECURSOS Y APLICACIÓN

Artículo 7

Defensa de derechos

1. Los Estados miembros velarán por la existencia de procedimientos judiciales o administrativos, incluidos, cuando lo consideren oportuno, procedimientos de resolución alternativa de litigios, para exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas con arreglo a la presente Directiva, para todas las personas que se consideren perjudicadas por la no aplicación, en lo que a ellas se refiere, del principio de igualdad de trato, incluso tras la conclusión de la relación en la que supuestamente se ha producido la discriminación.
2. Los Estados miembros velarán por que las asociaciones, organizaciones u otras entidades jurídicas que, de conformidad con los criterios establecidos en el Derecho nacional, tengan un interés legítimo en velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva, puedan iniciar, en nombre del demandante o en su apoyo, y con su autorización, cualquier procedimiento judicial o administrativo previsto para exigir el cumplimiento de las obligaciones de la presente Directiva.
3. Los apartados 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de las normas nacionales en materia de plazos de interposición de recursos en relación con el principio de igualdad de trato.
4. La presente disposición se entiende sin perjuicio de la aplicación del artículo 10 de la Directiva (UE) 2024/1499 del Consejo.

Artículo 8
Carga de la prueba

1. Con arreglo a sus sistemas judiciales nacionales, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, si una persona que se considere perjudicada por la ausencia de aplicación, en lo que a ella se refiere, del principio de igualdad de trato, alega hechos que permitan presumir la existencia de discriminación ante un órgano jurisdiccional u otro órgano competente, corresponda a la parte demandada demostrar que no ha habido vulneración de la prohibición de discriminación.
2. El apartado 1 se entenderá sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a establecer un régimen probatorio más favorable a la parte demandante.
3. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará a los procedimientos penales.
4. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar lo dispuesto en el apartado 1 a los procedimientos en los que la investigación de los hechos del caso corresponda a los órganos jurisdiccionales o a otro órgano competente.
5. Lo dispuesto en los apartados 1, 2, 3 y 4 del presente artículo se aplicará asimismo a toda acción judicial emprendida de conformidad con el artículo 7, apartado 2.

Artículo 9
Victimización

Los Estados miembros introducirán en sus ordenamientos jurídicos las medidas que resulten necesarias para proteger a las personas contra cualquier trato adverso o consecuencia negativa que pueda producirse en respuesta a una reclamación o un procedimiento destinado a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de trato.

Artículo 10
Divulgación de la información

Los Estados miembros velarán por que las disposiciones adoptadas en virtud de la presente Directiva, junto con las disposiciones pertinentes que ya estuvieran en vigor en este ámbito, se pongan en conocimiento de las personas interesadas por todos los medios adecuados y en el conjunto de su territorio.

Artículo 11
Diálogo con las partes interesadas

A fin de promover el principio de igualdad de trato, los Estados miembros fomentarán el diálogo con las partes interesadas que tengan, con arreglo a su legislación y práctica nacionales, un interés legítimo en contribuir a la lucha contra la discriminación por los motivos y en los ámbitos a los que se refiere la presente Directiva.

Artículo 12

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13

Cumplimiento

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que se respete el principio de igualdad de trato en los ámbitos cubiertos por la presente Directiva, y en particular para que:

- a) se supriman las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas contrarias al principio de igualdad de trato;
- b) se declaren o puedan declararse nulas y sin efecto, o se modifiquen, todas las disposiciones contractuales, los reglamentos internos de las empresas, así como las reglas que rijan las asociaciones con o sin ánimo de lucro, que sean contrarias al principio de igualdad de trato.

Artículo 14

Sanciones

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas de conformidad con la presente Directiva, y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Dichas sanciones podrán incluir el pago de una indemnización, que no podrá estar sujeta a un límite máximo predeterminado, y deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 14 bis

Incorporación de la perspectiva de género

Al aplicar la presente Directiva los Estados miembros tendrán en cuenta el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y de promover su igualdad.

Artículo 14 ter
Modificaciones de la Directiva (UE) 1499/2024
(Directiva adoptada sobre la base de COM(2022) 689 final)

La Directiva (UE) 2024/1499 se modifica como sigue:

1. En el artículo 1, apartados 1 y 2, el artículo 4, el artículo 5, apartados 1 y 2, el artículo 8, apartado 1, el artículo 10, apartado 1, el artículo 15 y el artículo 16, apartados 2 y 4, «las Directivas 79/7/CEE, 2000/43/CE, 2000/78/CE y 2004/113/CE» se sustituye por «las Directivas 79/7/CEE, 2000/43/CE, 2000/78/CE, 2004/113/CE y XX/XX (*Directiva adoptada sobre la base de COM(2008) 426 final*)».
2. En el artículo 6, apartado 1, «del artículo 4 de la Directiva 79/7/CEE, del artículo 2 de la Directiva 2000/43/CE, del artículo 2 de la Directiva 2000/78/CE o del artículo 4 de la Directiva 2004/113/CE» se sustituye por «del artículo 4 de la Directiva 79/7/CEE, del artículo 2 de la Directiva 2000/43/CE, del artículo 2 de la Directiva 2000/78/CE, del artículo 4 de la Directiva 2004/113/CE o del artículo 2 de la Directiva XX/XX (*Directiva adoptada sobre la base de COM(2008) 426 final*)».

Artículo 15
Ejecución

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar ... [tres años después de la adopción]. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión y le comunicarán el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Con respecto al artículo 4 *bis*, los Estados miembros podrán beneficiarse de una prórroga del período de transposición a que se refiere el apartado 1 de hasta dos años. A tal fin, los Estados miembros notificarán a la Comisión y comunicarán la fecha de transposición pertinente a más tardar ... [tres años después de la adopción].
- 3.
4. Los Estados miembros promoverán la recopilación de datos sobre igualdad de trato y no discriminación. Los datos se recopilarán con arreglo a la legislación y las prácticas nacionales y de conformidad con el Derecho aplicable de la Unión, en particular el Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos).

Artículo 16

Informe

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar ... [cuatro años desde la fecha prevista en el artículo 15, apartado 1], y posteriormente cada cinco años, toda la información necesaria para que la Comisión elabore un informe dirigido al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva.
2. El informe de la Comisión tendrá en cuenta, cuando proceda, los puntos de vista de los organismos nacionales de promoción de la igualdad de trato y de las partes interesadas, así como los de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Con arreglo al principio de incorporación de la perspectiva de género, tal y como se recoge en el artículo 8 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, dicho informe facilitará, entre otras cosas, una evaluación de la incidencia, en las mujeres y los hombres, de las medidas tomadas. En función de la información recibida, el informe incluirá, si ha lugar, propuestas de revisión y actualización de la presente Directiva.

Artículo 17
Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 14 *ter* será aplicable a partir del ... [*fin del período de transposición de la presente Directiva*].

Artículo 18
Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.
